

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	04 de octubre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00064
DEMANDANTE:	ALVARO IGNACIO REYES AREVALO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	CANDIDA ROSA ROJAS VEGA
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY LTDA
DEMANDADO:	ANA GLADYS COMBARIZA MERCHAN
DEMANDADO:	LUIS IGNACIO GONZALEZ CUERVO
DEMANDADO:	OSCAR ORLANDO GONZALEZ COMBARIZA
DEMANDADO:	CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ COMBARIZA
APODERADO DEL DEMANDADO:	GUSTAVO ANDRES ANDUQUIA CALDERON
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, representante legal y apoderado de la parte demandada.	
La parte demandante y demandada previo al inicio de la audiencia solicitaron un espacio para realizar una conciliación.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
La parte demandante y demandada manifiestan tener ánimo conciliatorio.	
<p>Este despacho admite que la fórmula de arreglo que formulan las partes, en la cual la empresa CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY LTDA. y sus socios, se obligan a cancelarle al demandante la suma de \$8.000.000 pesos, en dos cuotas, que serán pagaderos en un término de 60 días, la primera de las cuales se realizará del 4 de noviembre del 2021 y la segunda el 4 de diciembre del 2021 en la cuenta de ahorros de la apoderado judicial de la parte demandante, que tiene facultad para recibirlo, por el poder que fue incorporado en la demanda, en la cuenta de ahorros banco Davivienda, a nombre de la doctora Candida Rosa Rojas Vega N.º 06707112 25, el despacho procederá a aprobar el mismo, consideración que el depósito judicial de las prestaciones sociales se encuentra en el juzgado segundo laboral del circuito de Cúcuta, por disposición de lo establecido en el acuerdo N.º 1481 del 2002 de la sala administrativa del concejo superior de la judicatura, norma que dispone que en caso de que el beneficiario inicien procesos, títulos que han llegado al juez de conocimiento que para efectos, oficiar el juez judicial por el pago por consignación, según se informa, el demandante se dispone oficiar al juzgado segundo laboral del circuito de Cúcuta para que convierta los depósitos judiciales, o el título judicial N° 6676897, por la suma de \$6.018.409 consignados por la empresa CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY LTDA. a favor del señor ALVARO IGNACIO REYES AREVALO, Con el fin de realizar el pago de estas prestaciones sociales, de vacaciones, en este despacho judicial. Igualmente, por efectos del artículo 54 del decreto del 1018 de 1998;</p> <p>Está conciliación tiene fuerza de cosa juzgada, el cumplimiento debe darse dentro del plazo señalado prestando merito ejecutivo la presente providencia y por efectos de la conciliación se dará por terminado el proceso, en mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Cúcuta,</p>	
RESUELVE:	
<p>PRIMERO: APROBAR el acuerdo de conciliación presentado por el demandante, indicó la empresa CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY LTDA. y sus socios, quienes también fueron vinculados a este proceso por las razones explicadas en esta providencia, acuerdo que hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo, respecto a los derechos inciertos y discutibles que son reclamados en este proceso.</p>	
<p>SEGUNDO: Respecto al pago de prestaciones sociales y vacaciones, Para el cumplimiento de la empresa CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY LTDA. con la consignación judicial de prestaciones sociales realizadas al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 4 del acuerdo N.º 1481 del 2002 del concejo superior de la judicatura se dispondrá oficiar a este despacho judicial con el fin de que convierta el depósito judicial N.º 6676897, consignado por la empresa CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY LTDA. favor del demandante ALVARO IGNACIO REYES AREVALO, por la suma de \$6.018.409, para que sea cancelado dentro de este proceso, asimismo, se dispondrá el cumplimiento del demandado del</p>	

pago de aportes de seguridad Social según fue aceptado por el mismo demandante, con las planillas de pagos incorporada al expediente.

TERCERO: DECLARAR la terminación del presente proceso iniciado por el señor ALVARO IGNACIO REYES AREVALO en contra de **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY LTDA.** y respecto a sus socios.

Así que se dispondrá el archivo del mismo.

Esta decisión se notifica en estado.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	04 de octubre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00028
DEMANDANTE:	JESUS OMAR BLANCO EUGENIO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	SOCIEDAD LAVANDERIA Y TINTORERIA LABARRAJA SAS
APODERADO DEL DEMANDADO:	JOHN JAIRO VARGAS SALAZAR
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, asistencia del apoderado de la parte demandada e inasistencia del representante legal de la parte demandada.</p> <p>Se deja constancia de la asistencia de la administradora de LAVANDERIA Y TINTORERIA LABARRAJA SAS, la señora SOCORRO CARRASCAL RODRIGUEZ.</p> <p>Se suspende la audiencia por la inasistencia del representante legal; Se programara audiencia mediante auto notificado por estado.</p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
<p>Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.</p> <p style="text-align: center;"> MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ</p> <p style="text-align: center;">LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO</p>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. TUTELA: 54-001-31-05-003-2021-00236-00
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: YONATHAN ANDRES FONSECA CARVAJAL Agente oficioso de su hermano menor XX.
ACCIONADO: MEDIMAS EPS

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del 02 de agosto de 2021, promovido por la parte accionante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir **sin demora**, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

La sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden de la juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional *“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”* (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”* y que dicha figura jurídica se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*².

Como quiera que el tema a decidir en este asunto es si ha existido o no incumplimiento a la orden de tutela que motivó el actual desacato; se hace necesario recordar que el desobedecimiento a los fallos de tutela se configura con la concurrencia de dos elementos: uno objetivo, y otro subjetivo.

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.
2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir,

que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Así entonces, la sanción por desacato como consecuencia del incumplimiento a una orden de tutela deviene o se origina por una negligencia o descuido de quien tiene el deber legal de acatarla, bien sea por su inactividad caprichosa o deficiente gestión que demuestra una intención grosera de no atender una orden judicial o por su atención parcializada. Dicho de otra forma, la sanción producto del desacato no es por sí una patente de corso aplicable a todos los casos de incumplimiento a órdenes de tutela, debido a que el carácter subjetivo exige en el juez la certeza de concluir que quien tiene el deber de obedecer el fallo ha evitado su cumplimiento³.

De tal manera, que, si se analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

En el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“(…) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibidem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC- 2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).

En caso de darse las razones del no cumplimiento al fallo de tutela, dentro del término otorgado, por quien es el responsable de cumplirlo; el Despacho dando cumplimiento al Art. 27 del decreto 2591 de 1991, procedería a correr traslado al superior, obligado a dar cumplimiento, a fin de que lo hiciera cumplir y abriera el correspondiente disciplinario contra aquel.

Como quiera que los responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proferido por este Despacho en la fecha 02 de agosto de 2021, es la Dra. **MARY FONSECA RAMOS** en su condición de miembro de la junta directiva de MEDIMAS E.P.S., y el Dr. **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** o quien haga sus veces, en su condición de Representante Legal de **MEDIMAS E.P.S.**, y habiéndose cumplido el término para hacer cumplir el fallo relacionado y abrirle el correspondiente disciplinario, se procederá a resolver de plano.

De acuerdo con las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

Tratándose del elemento objetivo, debe decirse que en sentencia de tutela de primera instancia del 02 de agosto de 2021 emitida por este Despacho, se tuteló el derecho fundamental a la salud del menor **FELIPE SEBASTIAN FONSECA CARVAJAL**, y en consecuencia, se ordenó a **MEDIMAS EPS** “que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, autorizara el procedimiento denominado SECUESTRECTOMIA DRENAJE DESBRIDAMIENTO DE RADIO O CUBITO conforme a lo ordenado por el médico tratante el día 12 de julio de 2021”.

Al respecto, la parte accionante indica que a la fecha de radicación del desacato, la accionada no ha realizado gestión alguna para cumplir el fallo de tutela y que la situación que motivó la tutela sigue vigente, manifestando que el menor requiere de manera urgente la intervención quirúrgica, puesto que el niño está creciendo y los tornillos se pueden incrustar en el hueso.

En lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela, debe decirse que se realizó el respectivo requerimiento previo y la apertura del incidente de desacato la Dra. **MARY FONSECA RAMOS** en su condición de miembro de la junta directiva de MEDIMAS E.P.S., y el Dr. **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** o quien haga sus veces, en su condición de Representante Legal de **MEDIMAS E.P.S.** quienes son los responsables de dar cumplimiento a los fallos de tutela.

El accionante promovió incidente de desacato el 21 de septiembre de 2021, señalando que la entidad accionada no ha realizado el cumplimiento a la **sentencia** de tutela en la cual se ordenó autorizar el procedimiento denominado SECUESTRECTOMIA DRENAJE DESBRIDAMIENTO DE RADIO O CUBITO ordenado por el médico tratante el día 12 de julio de 2021.

Por su parte, los funcionarios de la entidad accionada **MEDIMAS**, que son responsables del cumplimiento de la referida sentencia, fueron debidamente individualizados y notificados del requerimiento previo y la apertura del incidente, no allegaron respuesta alguna.

Conforme se advierte de lo expuesto, es pertinente afirmar que la entidad accionada no le ha dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo del 02 de agosto de 2021. Así pues, el incidente se vuelve determinante para la efectiva garantía del derecho fundamental a la salud alegado por la parte accionante y hace que este Despacho no pueda asumir una actitud pasiva al momento de vigilar el cumplimiento de la orden de la sentencia de tutela antes mencionada.

En este punto es imperativo resaltar que la base sustancial del elemento subjetivo del desacato, es la negligencia u omisión por parte del responsable del cumplimiento del fallo, y dado que en el expediente no obra prueba alguna que dé fe del cumplimiento real y efectivo de las órdenes proferidas en el fallo de tutela, es claro que el elemento principal del derecho fundamental a la salud está siendo quebrantado por la accionada.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia SU034 – 18 indicó que: *“En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto que se ha sostenido que “al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador”. De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción.”*

Así las cosas, se tiene que, en el incidente en cuestión, no se llevó a cabo la gestión correspondiente para el cumplimiento del fallo. Por lo anterior, este Despacho concluye que se acreditaron los elementos subjetivos y objetivos para declarar en desacato a **MEDIMAS EPS**, en consecuencia, se procederá a imponerle multa consistente en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura y arresto por tres (3) días al Dr. **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** o quien haga sus veces, en su condición de Representante Legal de **MEDIMAS E.P.S**

Una vez se surta la consulta ante el Superior, líbrese la respectiva orden de captura en contra del Dr. **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** o quien haga sus veces, en su condición de Representante Legal de **MEDIMAS E.P.S** y se informe al despacho cuando hayan cumplido con dicha sanción.

Así mismo, se conminará a la Dra. **MARY FONSECA RAMOS** en su condición de miembro de la junta directiva de **MEDIMAS E.P.S.**, para que inicie todos los trámites pertinentes para lograr la sanción disciplinaria, si a ello hubiere el caso.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN DESACATO al Dr. **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** o quien haga sus veces, en su condición de Representante Legal de **MEDIMAS E.P.S.** y en consecuencia, **IMPONER** las sanciones establecidas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes que deben ser consignados a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y arresto de tres (3) días.

SEGUNDO: LIBRAR la respectiva ORDEN DE CAPTURA a la POLICÍA NACIONAL para que proceda a la captura del Dr. **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** o quien haga sus veces, en su condición de Representante Legal de **MEDIMAS E.P.S**, o quien haga sus veces.

TERCERO: CONMINAR a Dra. **MARY FONSECA RAMOS** en su condición de miembro de la junta directiva de **MEDIMAS E.P.S.**, para que inicie todos los trámites pertinentes para lograr la sanción disciplinaria, si a ello hubiere el caso.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los accionantes, los accionados y el Defensor del Pueblo.

QUINTO: CONSULTAR la presente decisión.

SEXTO: ENVIAR el presente expediente al Superior, para los fines legales pertinentes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



LUCIO VILLÁN ROJAS

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00324-00** presentado por la Señora **LUZANGELA PATRICIA ESSE DURAN contra MEDIMAS EPS Y OTROS** informándole que la accionante manifiesta que no se ha dado cumplimiento a la medida provisional ordenada. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 04 de octubre de 2021
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace precedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra la Doctora **MARY FONSECA RAMOS** en su condición de miembro de la junta directiva de Medimas E.P.S, y al Dr. **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** o quien haga sus veces, en su condición de Representante Legal para Efectos Judiciales de Medimas E.P.S., por incumplimiento de la medida provisional ordenada en el auto admisorio de tutela de fecha 28 de septiembre de 2021, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00324-00**, seguido por la Señora **LUZANGELA PATRICIA ESSE DURAN contra MEDIMAS EPS Y OTROS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00070-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: ÁLVARO JOSÉ TOLOZA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00070-00**, informándole que la apoderada de la parte ejecutante en cumplimiento de lo ordenado en el auto del 19 de octubre de 2020, aportó el poder con facultad para recibir sin autenticar, con el objeto de darle trámite a la solicitud de terminación de este por pago total de la obligación demandada. Igualmente solicitan se haga entrega a la apoderada judicial de la parte ejecutante de la suma de \$18.695.884,00 representado en el D.J. N° **451010000846567** del 11 de marzo de 2.020. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

AUTO REQUIERE PODER – ORDENA ENTREGA DEPÓSITOS Y LEVATAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que no hay lugar a darle trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago, habida consideración que el poder aportado en el archivo pdf N° 08.1 del expediente no se encuentra autenticado, conforme lo exige el artículo 74 del CGP ni se presume auténtico en virtud de lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se le ordenará a la parte ejecutante que aporte el respectivo poder que cumpla con los lineamientos de la normatividad reseñada.

En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, se observa que a folios 44 a 49 del expediente (Archivo PDF 01), que la parte ejecutada consignó el depósito judicial N° 451010000846567 por la suma de \$18.695.8884 para cubrir el valor total del crédito, por lo que es aplicable lo dispuesto en el artículo 104 del C.P.T.S.S., el cual dispone que *“Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.”*

En tal sentido, se hace procedente ordenar:

- a) Requerir a la apoderada de la parte ejecutante para que aporte el poder autenticado, conforme lo exige el artículo 74 del CGP, o que cumpla con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, para dar por terminado el proceso por pago.
- b) El levantamiento de las medidas previas decretadas. Líbrense los oficios respectivos.
- c) La entrega del depósito judicial N° 451010000846567 del 11 de marzo de 2.020, por la suma de \$18.695.884,00, a **PORVENIR S.A.**
- d) Requerir a PORVENIR S.A., con el fin de que en el término de un (1) día aporte certificación bancaria actualizada para hacer el pago del depósito judicial a través de la modalidad de abono a cuenta bancaria o será girado a través del Banco Agrario S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° **54-001-41-05-001-2021-00584-01** seguida por **JASLEY CRISTANCHO OCHOA** contra **UNIVERSIDAD DE SANTANDER – UDES** la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 01 de octubre de 2021
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero de octubre de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1° ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° **54-001-41-05-001-2021-00584 - 01** seguida por **JASLEY CRISTANCHO OCHOA** contra **UNIVERSIDAD DE SANTANDER – UDES e interpuesta por JASLEY CRISTANCHO OCHOA** contra el fallo de fecha 17 de septiembre de 2021.

2° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS